

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, doce (12) de Julio de dos mil veintidós.



CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, doce (12) de Julio de dos mil veintidós.

Auto interlocutorio N°1536

Radicado N°666824003002-2022-00396-00

EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENORCUANTÍA

MARIO SANTANA GARCIA VS ANDRES BRICEÑO ALEJO

Del estudio de la demanda, se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. En cumplimiento al **art. 82-10 del CGP**, deberá indicar con claridad la **dirección física** para efectos de la notificación del demandado, por lo tanto, es indispensable que aporte la nomenclatura (*carrera, calle, transversal, y los Números*) perteneciente a dicho sitio de notificación. A la par la **dirección electrónica** informando cómo la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes o informando por qué no las adjunta; juramentando que dicha dirección corresponde a la utilizada por la persona a notificar, juramento que, si bien no está atado a ninguna solemnidad porque se entiende prestado con la petición, no exime a la parte de su deber de hacerlo en la demanda tal como lo exige la disposición legal.
2. En cumplimiento al **art. 82-4 del CGP**, deberá determinar con claridad la **pretensión primera**, indicando las fechas que comprenden la liquidación del **interés de plazo** allí consignados, (esto es fecha de inicio y fecha de finalización).
3. En cumplimiento a esa misma premisa legal y del **inciso 3° del artículo 431 ibidem**, deberá determinar con claridad desde que fecha pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, indicando a la par si pretende o no el cobro de **intereses de mora**, de ser positivo, deberá indicar a partir de que fecha.
4. La Escritura Pública de Hipoteca y los Certificados de Tradición adjuntados, no son legibles y/o están cercenados, ante lo cual se debe allegar nuevamente la documentación digitalizada de forma completa, legible y nítida, corrigiendo dicha anomalía para proceder a la revisión de los mismos (art. 89, inc. 3° C.G.P.).

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **MARIO SANTANA GARCIA** en contra de **ANDRES BRICEÑO ALEJO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado 116
Del 13-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aca2f5fafce81cd23b76385485c1dc2a779e98b8d90ad98e2dd8ecb329b14f7**

Documento generado en 12/07/2022 02:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>